



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. **11001 1102000 2013 03363 01**

Discutido y aprobado en Sala No. 77 de la misma fecha.

Ref.: Apelación fallo sancionatorio de primera instancia en contra de abogado.

### **ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por el abogado disciplinado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA contra el fallo del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá<sup>1</sup>, mediante el cual se le sancionó con suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, por haber incurrido en la falta descrita en literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

### **1. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Conformaron la Sala los Magistrados Luz Helena Cristancho Acosta (Ponente) y Paulina Canosa Suarez.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

### **1.1. La queja.**

El señor ILDEFONSO ROZO TORRES, en calidad de primer suplente del representante legal y gerente de la empresa FEPCO ZONA FRANCA S.A.S., presentó queja en contra del abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA.

En su escrito manifestó que el 3 de octubre de 2011 se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, cuyo objeto era promover una demanda ante la jurisdicción civil con ocasión de la muerte de un trabajador de FEPCO ZONA FRANCA S.A.S., por considerar que el deceso del trabajador se debió a la impericia y negligencia de unos operarios de la empresa Nabors Drilling.

Afirmó que en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, se pactaron como honorarios la suma de \$10.000.000, de los cuales se le entregaron al doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA \$6.000.000, \$2.000.000 a la firma del contrato, \$4.000.000 con la presentación de la demanda, dejando un saldo pendiente de \$4.000.000 que se pagarían cuando se profiriera el fallo de primera instancia.

Una vez presentada la demanda, le correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el que, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2012, declaró aceptada la excepción previa propuesta por la parte demandada, en donde excepcionó que no se estimó en la demanda razonadamente y bajo juramento el monto de la indemnización que se pretendía.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Es por lo anterior que el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA presentó apelación contra el mencionado auto, siendo admitido el recurso el 14 de febrero de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; sin embargo, el profesional del derecho no presentó ningún alegato a efectos de sustentar su recurso, por cuanto según su criterio, las altas probabilidades de que el auto fuera confirmado y se condenaran en costas de primera y segunda instancia, de tal suerte que el auto del 17 de agosto de 2012 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito quedó en firme.

El quejoso sostuvo en su denuncia que cuando se le ha indagado al doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA por no haber juramentado en la demanda el monto de la indemnización, este responde con evasivas manifestando entre otras cosas, que la demanda fue revisada antes de presentarse por los abogados de FEPCO Ariel Perdomo y Dora Duque, y les dijo el togado que están en libertad de contratar otro abogado para que presente nuevamente la demanda.

Señaló el quejoso que cuando se contrató al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA se hizo confiando en su profesionalismo y conocimientos, por lo que no se explica su omisión al entablar la demanda de juramentar el monto de la indemnización, y aunque el Despacho le advirtió de corregir dicho error, hizo caso omiso a este hecho.

Por lo anterior el quejoso solicitó que se investigue al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA.

## **1.2. Calidad de abogado del investigado.**



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

De acuerdo con la certificación<sup>2</sup> expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.060.250, aparece registrado como titular de la tarjeta profesional número 3.090, vigente para la época de los hechos.

### **1.3. Actuación procesal.**

Una vez acreditada la calidad del doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, el 25 de septiembre de 2013, se ordenó<sup>3</sup> por parte de la Magistrada Ponente, abrir investigación disciplinaria en contra del abogado denunciado y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación.

El día 9 de diciembre de 2013 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación a la que compareció el abogado disciplinable doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA. Instalada la audiencia, la Magistrada le puso de presente la queja al abogado investigado dando lectura a la misma.

Acto seguido la Magistrada le concedió el uso de la palabra al abogado investigado para que rindiera su versión libre, al respecto manifestó que en el contrato de prestación de servicios se había pactado el 20% de las resultas del proceso o en su defecto de la conciliación o transacción con la parte demandada, los \$10.000.000 de pesos se entregaron como anticipo de los honorarios. Afirmó que cuando interpuso el recurso de apelación contra la decisión del juez de declarar probada la excepción previa de inepta demanda por no haber juramentado la pretensión de los perjuicios y después haber consultado con colegas, secretarios, jueces, consideró que él tenía razón,

---

<sup>2</sup> Folio 33 del cuaderno original.

<sup>3</sup> Folio 35 ibídem.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

pero que el Tribunal podría confirmar la decisión del juez de primera instancia y condenar en costas a la empresa que representaba, indicó que la cuantía de la demanda era importante por lo que las costas también serían cuantiosas. Sostuvo que la contestación de la demanda de Nabors Drilling se dio en más de 50 folios y de igual forma el llamamiento en garantía fue de no menos de 30 folios. Indicó que no se condenó en ningún momento a la compañía en costas ni en honorarios. Señaló que le pagaron 6 millones de pesos y que para él, ahí terminó el proceso. Sostuvo que no volvió a presentar la demanda porque no se pudo poner de acuerdo con el doctor Ariel Perdomo en la forma en que se debía presentar una nueva demanda. Señaló que su gestión terminó con la aceptación de la excepción previa ya que en el contrato de prestación de servicios no se estipuló que si se aceptaba una excepción previa se debería volver a presentar una nueva demanda. El disciplinable aportó como pruebas: i) copia de la demanda presentada que dio origen a la queja y ii) copia de los enviados y recibidos con la empresa FEPCO. De oficio el Seccional decretó el testimonio del señor Ildelfonso Roza Torres para ser escuchado en ampliación y ratificación de queja, oficiar al Juzgado 17 Civil de Circuito de Bogotá para remita copia de todo lo actuado dentro del proceso 2011- 00666, citar al doctor Ariel Perdomo para escucharlo en declaración, oficiar a la Oficina de Reparto para los juzgados civiles, laborales y de familia para que certifiquen si la empresa FEPCO ha interpuesto demanda alguna en contra de Nabors Drilling. La Magistrada dispuso la suspensión de la audiencia y fijó fecha para su continuación.

El 25 de marzo de 2014 se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación, a la que compareció el abogado disciplinable doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, el quejoso señor ILDEFONSO ROZO



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

TORRES y el señor Ariel Augusto Perdomo Vargas en calidad de testigo. Instalada la audiencia, el Despacho procedió a correrle traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas.

La Magistrada le otorgó el uso de la palabra al quejoso señor ILDEFONSO ROZO TORRES para que se ratifique y amplíe su queja, quien manifestó que se ratifica en la denuncia señalando que no dieron por terminado el contrato suscrito con el abogado disciplinable a pesar de que el juzgado había aceptado la excepción propuesta por la parte demandada y no le han otorgado poder a otro abogado para presentar nuevamente la demanda. Indicó que le solicitaron en varias oportunidades al abogado que se presentara en la empresa para que se discutiera sobre lo ocurrido con la demanda, pero que nunca se pudo concretar ninguna reunión. Hizo énfasis en las diferentes solicitudes que le hicieron al abogado para reunirse y discutir sobre el proceso, pero el abogado no mostró interés en ir a la empresa.

Seguidamente el Despacho procedió a escuchar la declaración del señor Ariel Augusto Perdomo Vargas, quien hizo un recuento factico sobre los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda civil en contra de la empresa Nabors Drillin. Indicó que la empresa FEPCO contrató los servicios del doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA para que instaurara la correspondiente demanda como en efecto ocurrió, pero la parte demandada presentó una excepción previa la cual prosperó, siendo apelada esa decisión por el doctor GUZMÁN PALMA, sin embargo la misma no fue sustentada. Refirió sobre los motivos por los cuales fue contratado el doctor GUZMÁN PALMA. Afirmó que nunca se concretó una cita entre el abogado disciplinable y el presidente de FEPCO, sin embargo el profesional del



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

derecho indicó que si se tenían dudas al respecto, le podían mandar las preguntas por escrito y él las respondería, por eso es que se le envió un escrito con las preguntas. El señor Ariel Augusto Perdomo Vargas afirmó que le otorgaron un poder pero únicamente con el fin de retirar los documentos del Juzgado ya que el doctor GUZMÁN PALMA no accedió a reunirse con los representantes de la empresa y que una vez retirados los documentos del juzgado, estos no pudieron ser entregados al doctor GUZMÁN PALMA ya que no fue posible lograr que accediera a una reunión. La Magistrada dispuso la suspensión de la diligencia y fijó nueva fecha para su continuación.

El 18 de junio de 2014 se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación, a la que compareció el abogado disciplinable doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, el quejoso señor ILDEFONSO ROZO TORRES. Instalada la audiencia la Magistrada procedió a efectuar la calificación jurídica formulando pliego de cargos en contra de abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, al considerar que posiblemente ha faltado a su deber profesional consagrado en el artículo 28 numerales 4 y 8 y en consecuencia, incurrir en la falta a la lealtad con el cliente consagrada en el artículo 34 literal i) ibídem. El quejoso no realiza peticiones probatorias. El disciplinable aportó copia de la Resolución No. 019 proferida por el Ministerio del Trabajo (Meta). La Magistrada dispuso la terminación de la diligencia y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

El 29 de septiembre de 2014, se instaló la audiencia de juzgamiento a la que concurrió el disciplinable. El Despacho le concedió el uso de la palabra al abogado investigado, doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, quien manifestó que no tiene nada más que aportar, manifestó que no existe



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ninguna prueba quede cuenta que haya cometido falta disciplinaria. Se mantiene en no hacer ninguna manifestación adicional. La Magistrada dio por terminada la audiencia.

#### **1.4. La sentencia recurrida.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá, a través de sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), declaró disciplinariamente responsable al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, por haber incurrido en la falta descrita en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de la materialidad de la conducta del disciplinado, el Seccional indicó:

"(...) adentrándonos en la situación fáctica objeto de imputación disciplinaria, se circunscribe el hecho que el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA no había actualizado sus conocimientos a pesar de tener una excelente hoja de vida, pues instauró una demanda para la cual aceptó mandato omitiendo cumplir con el requisito del juramento estimatorio de los perjuicios, consagrado en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá al resolver la excepción previa que en tal sentido fue propuesta por la parte demandada ordenó la terminación del proceso al determinar que la excepción se encontraba probada por no haberse cumplido en la demanda ese requisito taxativo requerido dispuesto por la norma en cita.

(...)

Examinada en lo pertinente a la copia del proceso No. 2011 – 0666, que corresponde al trámite judicial en cuestión, encontramos que efectivamente el doctor JAIME ALBERTO



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

GUZMÁN PALMA instauró el 28 de octubre de 2011 demanda ordinaria de mayor cuantía en contra la sociedad NABORS DRILLING INTERNACIONAL LTDA., solicitando como declaraciones y condenas, primero, que la empresa demandada sea declarada civilmente responsable de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante con ocasión de la muerte de DIEGO ANDRÉS RUBIO BERNAL, fallecido en accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2010 en el pozo denominado “Chichimene 37” localizado en el área de Acacias departamento del Meta; que como consecuencia de la declaración anterior la demandada está obligada a pagar a la demandante todos los perjuicios materiales y morales que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma aproximada de un mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00); y tercero, que el pago debe hacerlo la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene.

La parte pasiva contestó la demanda y también propuso la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales por cuanto la indemnización no fue estimada razonadamente bajo juramento en la demanda, razón por la cual el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá profirió auto que data del 22 de mayo de 2012 disponiendo correr traslado y por el termino de tres (3) días a la parte demandante del escrito de excepción previa. Fue así como el 29 de mayo de 2012 el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA recorrió el traslado de la excepción previa manifestando que la reforma que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil hace la Ley 1395 no puede deducirse legalmente lo que exige el apoderado de la demandada puesto que en los numerales 16, 17 y 18 de la demanda se hace el razonamiento sobre las causas que dan origen al monto de los perjuicios que se reclaman y que se concretan en la pretensión numerada como segunda, considero, además, que el juramento que señala la nueva ley sigue siendo un juramento estimatorio, como lo entendía el artículo 211 reformado, pero de allí no puede deducirse lo que pretende la demanda por ser un formulismo que algunos apoderados pretenden continuar o reinstalar y que está mandado a recoger.

La excepción previa se declaró probada mediante providencia emitida el 17 de agosto de 2012, (...)



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

El doctor GUZMÁN PALMA interpuso recurso de apelación para que se revoque y se niegue la excepción previa propuesta por la demandada. El 10 de octubre siguiente fue concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá admitió el recurso de apelación y corrió traslado por el término de tres (3) días para que sea sustentado, por auto del 11 de marzo de 2013 se declaró desierto el recurso de apelación pues la parte recurrente no lo sustentó dentro del término de traslado. Así es como las diligencias retornan al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá donde el 17 de abril de 2013 se profirió auto de obedécese y cúmplase a lo dispuesto por el Superior, también se dispuso que una vez en firme esa providencia se archive el proceso. (...)."

Respecto de la responsabilidad de la conducta se indicó en el fallo de primera instancia:

"(...) De otro lado adentrándonos en la responsabilidad que le asiste al doctor GUZMÁN PALMA, ha de decirse que son los medios probatorios recaudados en el paginario los que permiten establecer, sin lugar a dudas que el profesional del derecho en mención incurrió en la falta a su deber profesional de abogado que a la larga produjo la terminación del proceso No. 2011-0666 por no haber actualizado sus conocimientos en materia civil, pues no tuvo en cuenta que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil fue reformado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, norma que estableció el juramento estimatorio de la indemnización como un requisito taxativo para la demanda o petición correspondiente. (...)"

Más adelante señaló:

"(...) No son de recibo para la Sala las exculpaciones del abogado acusado en la medida que no justifican la falencia en la presentación de la demanda que dio origen al proceso No. 2011-0666, como quiera que adoleció de un requisito sine qua non podía proseguirse con el trámite del mismo, razón por la cual aprecia la Sala que no hizo un estudio adecuado y pertinente a la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, puntualmente el artículo 10 de esa norma que establecía como requisito para las demandas en que se



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

pretenda el pago de una indemnización que se estime el monto de la misma razonadamente y bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

La Sala tampoco puede desconocer que al serle corrido el traslado del escrito de excepción previa al doctor GUZMÁN PALMA el profesional del derecho tuvo la oportunidad de haber subsanado la falta de este requisito, pero no procedió a hacerlo, en lugar de ello controversió la aplicación del artículo 10 de la ley 1395 de 2010 manifestando que el razonamiento del monto de la indemnización fue realizado en los numerales 16, 17 y 18 del descrito (...) de demanda y que el monto se concreta en pretensión numerada como segunda, consideró también que el juramento no pasa de ser un formulismo (sic) que algunos apoderados pretenden continuar o reinstalar cuando está mandado a recoger. (...)"

El Seccional de primera instancia impuso como sanción al abogado, suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión.

### **1.5. La apelación.**

El abogado disciplinado, impetró recurso de apelación<sup>4</sup> contra el mismo el 4 de diciembre de 2014.

El recurrente centró su disenso argumentando que no incurrió en la falta descrita en el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, al respecto manifestó:

"(...) Si se revisa la demanda que presenté en su oportunidad, en los numerales 16, 17 y 18 de la misma, se encuentra el racionamiento que concreta los perjuicios cuya indemnización reclama, como así lo manifesté en el escrito por medio del cual descorría el traslado de la excepción de inepta demanda, escrito e informes que constan en el expediente y que remití a la Dra. Dora Bernal de Duque y al Dr. Ariel Perdomo (abogados funcionarios de FEPCO, que se

---

<sup>4</sup> Folios 54 y 55 del cuaderno de primera instancia.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

encargaron por orden de su Presidente Hernando Vásquez), con todo lo que tuviera que ver con el proceso contra NABORS.

Consta documentos que obran en el proceso que antes de firmar el contrato de honorarios profesionales y el poder que me facultaba para entablar la demanda, me entrevisté varias veces no solo con el Ingeniero de Petróleos, Hernando Vásquez, Presidente de FEPCO sociedad que es, una de las mejores, si no, la mejor en su ramo, no solo en Colombia sino en varios países y que conjuntamente me entrevisté y tuve permanente contacto con el único otro miembro de la Junta Directiva, la abogada Dra. Dora Duque de Bernal, funcionaria de Fepco y de la más alta amistad y confianza del Presidente de la misma; y como si fuera poco, sostuve varias reuniones con el Dr. Ariel Perdomo abogado de planta, con más de quince de servicio (sic) en esa empresa; personas a quienes les preste previamente la demanda, antes de someterla a reparto, porque así lo exigió el Presidente y así consta en autos.

Y con todo respeto me pregunto, si a pesar de todo ello, ninguna de esas personas se dio cuenta, ni se percató que se estaba otorgando a ese abogado un “encargo profesional para el cual no se encontraba capacitado por no haber actualizado conocimientos inherentes a la profesión” como lo sostiene el Tribunal (sic) Seccional en su Sala Disciplinaria? (...)"

## **2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **2.1. Competencia.**

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3o de la Constitución Política, 112 numeral 4o de la Ley 270 de 1996 y 59 numeral 1o de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en segunda



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.2. Fundamentos de la decisión.**

La Corte Constitucional, en diversos fallos, se ha pronunciado sobre el papel del abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como sobre la relevancia del control que respecto de esta profesión ejercen las autoridades públicas. El poder disciplinario constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

El abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia. En el marco del nuevo Código Disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

De conformidad con el marco esbozado, la Corte Constitucional ha destacado el interés público inmerso en la configuración y aplicación de un régimen disciplinario para los abogados:

"(...) Si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad"<sup>5</sup>.

El Derecho Disciplinario, en cualquiera de sus subespecies, debe diferenciarse, demarcarse y delimitarse de las otras especies del Derecho Sancionador, toda vez que, como ninguna otra disciplina, expresa un juicio de reproche ético-jurídico que en el caso de la profesión del abogado comporta una desvaloración social del comportamiento en el ámbito de una profesión liberal intervenida por el Estado, habida cuenta de la misión y función social que el profesional del derecho cumple en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 establece como presupuestos probatorios para proferir fallo sancionatorio la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la materialidad de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. En efecto, de una lectura sistemática del Código Disciplinario del Abogado se desprende que para la demostración de estos dos aspectos puede acudir dentro del proceso a cualquiera de los medios probatorios existentes, siempre que las pruebas se encuentren

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 196 de 1999.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso.

Así, al momento de proferir el fallo, corresponde al operador disciplinario hacer un análisis en conjunto de cada uno de los elementos con que cuenta la investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica, a efectos de determinar si existe prueba que ofrezca certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

De este modo, la legislación disciplinaria ha adoptado como método para la valoración de la prueba el denominado sistema de persuasión racional, según el cual ningún medio de prueba tiene previamente señalada la valoración que debe darle el funcionario que conoce del asunto -tarifa legal-, por el contrario, corresponde a aquél examinar la prueba conforme a las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho, con el propósito de obtener certidumbre sobre la cuestión fáctica que será el objeto de análisis desde el punto de vista de las diferentes normas disciplinarias.

El sistema de valoración de la prueba descrito está llamado a coadyuvar en la conquista de los fines del proceso disciplinario, especialmente, el de la aproximación razonable a la verdad material.

Adicionalmente, el análisis de las pruebas en las que se basa el fallo constituye garantía para preservar uno de los principios rectores de la ley disciplinaria cual es la motivación de los actos, pues la decisión definitiva del proceso en torno a la responsabilidad de los implicados, bien sea sancionatoria o absolutoria, sólo puede desprenderse de la valoración probatoria.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C- 244 del 30 de 1996 sostuvo:

*“(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado. (...)”*

En todo caso, nótese que las pruebas objeto de valoración por parte del intérprete son aquellas allegadas en forma regular al proceso, esto es, cumpliendo con todos los principios generales de la prueba judicial, incluido, el de oportunidad de la prueba. Así, las pruebas deben ser practicadas dentro de las etapas preclusivamente establecidas por el legislador para ello; y sólo sobre ellas se puede fundar la motivación de la decisión, pues éstas son el camino a través del cual el operador se aproxima, en forma razonable, a la realidad material que debe conocer observando el debido proceso.

En este orden de ideas, dentro del proceso disciplinario la prueba cumple un papel fundamental cual es conducir al operador a una mayor aproximación a la verdad real sobre la existencia de la falta disciplinaria y de la responsabilidad del investigado, requisitos esenciales para proferir fallo sancionatorio, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En materia de derecho procesal, se dice que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión (*Teoría de Michelli - Teoría de la Carga de la Prueba según el efecto jurídico perseguido por las partes*); asimismo, dichos presupuestos deben estar contemplados en la norma con la finalidad de que sean de aplicación en el proceso mismo. En caso contrario, la misma no se le aplicará, quedando sin sustento su pretensión o defensa (*Teoría de Rosemberg - Teoría Normativa*). La carga de la prueba durante el litigio tiene una doble dimensión: una carga de prueba formal, al corresponder a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones y una carga de prueba material, al ofrecer al operador judicial un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. *Peirano* sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

### **2.3. Caso concreto.**



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Resulta necesario precisar, ab initio, que el recurso de apelación interpuesto por el abogado disciplinado doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, se fundó en dos aspectos en concreto, en el primero, asienta su disenso en que en su parecer no incurrió en la falta descrita en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, ya que no existe prueba que indique que transgredió la norma en cita, y el segundo, sostiene que la sanción impuesta es injusta pues no atiende los lineamientos de graduación de la sanción señalados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; es decir, uno de ellos ataca la antijuridicidad, lo que devendría en la revocatoria de la decisión y como consecuencia de ello se decretaría la absolución, y el otro, subsidiario, ataca el quantum punitivo impuesto en la sentencia por el a quo.

Lo anterior obliga a destacar que el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos indicados como disenso. Al respecto conviene recordar que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo.

En este sentido, la Sala se pronunciará única y exclusivamente de cara a lo manifestado por el recurrente, esto es, en síntesis, el argumento sustentado en que no cometió falta disciplinaria alguna, y subsidiariamente, revisar la sanción impuesta, en otras palabras, esta Superioridad estudiará si la sentencia de primera instancia es acorde a los presupuestos legales y jurisprudenciales para predicar si existe o no responsabilidad por los hechos denunciados y de ser así, si la pena impuesta se encuentra acorde con los parámetros para el efecto.

La Sala desde ya anticipa que confirmará íntegramente la decisión de primera instancia, por las siguientes razones:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante fallo del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) declaró disciplinariamente al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, por la incursión en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, al considerar, que el profesional del derecho faltó a la lealtad con el cliente, al haber recibido un encargo para el cual no estaba capacitado ya que el togado recibió poder para instaurar una demanda civil, en la cual omitió estimar razonadamente y bajo juramento, el monto de la indemnización que se reclamaba a la luz del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil que fue modificado por el artículo 10º de la Ley 1395, por



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

lo que el Juez declaró probada esa excepción previa y pese a que fue apelada esa decisión por el abogado investigado, la misma no fue sustentada, de tal suerte que fue declarada desierta la alzada y consecuentemente se archivó la demanda.

Para poder establecer si la conducta del abogado investigado tiene interés para el derecho disciplinario, se hace necesario establecer el origen de dicha sanción.

Pues bien, dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, se probó que el profesional suscribió contrato de prestación de servicios el 3 de octubre de 2011 con el señor Hernando Vásquez Silva Presidente General de Fepco Zona Franca S.A., para adelantar un proceso civil en contra de la sociedad Nabors Drilling International Ltda., demanda que le correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2011- 00666. Una vez se le corrió traslado de la demanda, el apoderado de sociedad Nabors Drilling International Ltda., en su contestación de propuso como excepción previa el hecho de que no encuentra estimada razonadamente y bajo juramento la pretensión económica, excepción que fue aceptada por el Juzgado, decisión que fue apelada por el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, recurso que fue aceptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil; sin embargo, el recurso de apelación promovido por el togado fue declarado desierto, dado que el recurrente no lo sustentó dentro del término legal para el efecto, aspectos que no fueron objeto de controversia ni de objeción por parte del abogado investigado ni del quejoso.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

De acuerdo a lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, investigó la conducta y declaró responsable al doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, por la contenida en el artículo 34 literal i), que al tenor literal reza:

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

i) Aceptar cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales.” (Se resalta)

De cara a la falta contenida la normatividad antes descrita, resulta imperioso precisar que el deber profesional tutelado, es el de la lealtad con el cliente, entendida ésta, como una de las principales cualidades que debe tener el abogado en el ejercicio de su profesión.

Quiere decir lo anterior que al doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA se le investigó y sancionó por faltar a la lealtad con su cliente frente al poder conferido el 3 de octubre de 2011 por el Presidente del Fepco Zona Franca S.A., señor Hernando Vásquez Silva, pues se tiene que el profesional del derecho no debió asumir el encargo si no tenía los conocimientos o si los mismos no estaban actualizados frente al tema que se pretendía ventilar al interior de un proceso civil.

Se tiene entonces que el JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA al ser el apoderado de Fepco Zona Franca S.A., redactó la demanda de carácter civil en contra de la empresa Nabors Drilling International Ltda., hecho que no fue objeto de discordia entre las partes. También se probó que la demanda le



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2011-00666, de igual forma que la contraparte, por medio de su apoderado propuso una excepción previa asentándola en que no obraba dentro de la demanda la estimación razonada y bajo juramento de la pretensión económica, excepción que fue aceptada por el Juzgado, advirtiendo que la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, que introdujo ese requisito para sustentar la pretensión económica.

Para entrar en contexto sobre la inobservancia del abogado disciplinado doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA se hace necesario verificar el contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, que rezaba:

Artículo 211. Juramento estimatorio. El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

(...)

Con la reforma que trajo la Ley 1395 de 2010 estableció en su artículo 10º, que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. (Se resalta)



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Nótese que aunque el abogado investigado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA haya pasado por alto la reforma que trajo la Ley 1395 de 2010 al artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, dicho yerro era subsanable, pues se propuso, como su nombre lo indica, como una excepción previa, que de haberse corregido, la demanda continuaría su curso normal; sin embargo el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, optó por no corregir la mencionada omisión de la demanda y apeló la decisión del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, recurso concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien a su vez declaró desierto el recurso por falta de sustentación.

Pues bien, de las actuaciones hechas por el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA se colige que las mismas no coinciden con las de un profesional capacitado para adelantar la gestión encomendada, pues en primer lugar porque le asistía la obligación de conocer la normatividad a la gestión encomendada, esto es al Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables al caso en concreto. En segundo lugar, porque se tiene que aunque al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA se le advirtió de dicha falencia, apeló la decisión sin ningún sustento jurídico, pues como se dijo anteriormente lo que procedía era la simple corrección del punto en concreto que señaló el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá.

Frente al argumento expuesto por el disciplinado en el refiere que la demanda fue revisada antes de su presentación por unos funcionarios de la empresa Fepco, esta Sala no comparte dicha postura, ya que la razón de que la empresa haya suscrito un contrato de prestación de servicios y haber



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

pagado una suma considerable como honorarios para entablar una demanda, era precisamente la necesidad de Fepco de tener a un abogado externo que se encargara en concreto de dicho asunto, y que en teoría, debía ser el idóneo para adelantar esa gestión, pero de manera alguna puede excusarse y transferir su responsabilidad a dos trabajadores de Fepco, los cuales no hicieron parte del contrato de prestación de servicios y menos, en la elaboración de la demanda, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El recurrente sostuvo en su escrito que no sustentó el recurso, de manera consiente, pues de haberlo hecho y el Tribunal no acceda a su petición, se hubiera condenado en costas a su poderdante; sin embargo ha de señalarse que este hecho es atribuible única y exclusivamente al profesional del derecho, y de manera alguna puede tomarse como argumento defensivo ya que fue éste quien decidió interponer el recurso de apelación, dejando de lado que podía descorrer el traslado de la demanda subsanándola, es decir, que estaría alegando su error en su propio beneficio, situación que no es aceptable por esta Superioridad.

Para esta Sala es de total reproche el hecho de que el abogado investigado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA haya recibido honorarios para adelantar una demanda de carácter civil, en la que fue probada la excepción previa de inepta demanda por no haber estimado razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos, error que solo es atribuible al investigado pues no fue subsanado ni tampoco sustentado en tiempo el recurso impetrado, hechos que dejan ver su falta de conocimiento y de competencia para haber asumido la gestión encargada.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Aunado a lo anterior, el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA manifestó que no volvió a presentar la demanda por no haberse puesto de acuerdo con su poderdante, pese a que ya se le había retribuido económicamente por esa gestión, pero a causa de su falta de conocimiento sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil que trajo de la Ley 1395 de 2010, la gestión encomendada no pudo llegar a feliz término.

En relación con el quantum punitivo que fue objeto de disenso por el recurrente y que fue impuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá de suspensión por dos meses en el ejercicio de la profesión, esta Superioridad considera que esa sanción se encuentra ajustada por el daño causado al quejoso y la incertidumbre en la que se encuentra frente a sus expectativas por el actuar del doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, por lo que se mantendrá la misma sanción impuesta por el Seccional de instancia.

Para la Sala no existe el más mínimo asomo de duda respecto de la materialidad de la conducta, toda vez, que las pruebas obrantes en el informativo corroboran que el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, actuó dolosamente, pues como profesional del derecho debe saber que no estar capacitado para aceptar las gestiones encomendadas es una falta que conlleva sanciones disciplinarias; no obstante, en este caso, pese a conocer las consecuencias optó por actuar en contravía del ordenamiento aceptando el encargo y como consecuencia de ello afectó los intereses de su cliente, quien confió en sus conocimientos y capacidades, las cuales se vieron comprometidas con el resultado obtenido en la demanda civil presentada.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En esa medida, si el abogado acepto la gestión a sabiendas que no estaba actualizado en sus conocimientos y por ende no estaba en capacidad de asumirlo, como en este caso ocurrió, el doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA incurrió en una falta contra la lealtad debida con su cliente, exactamente la comprendida en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007.

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia deberá confirmarse íntegramente, por cuanto en el proceso adelantado en contra del doctor JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA, se observaron las ritualidades del trámite disciplinario, se respetaron los derechos del abogado disciplinado y la sentencia está cimentada en pruebas legalmente recaudadas que llevan a la certeza de la materialidad de la conducta, de la responsabilidad del profesional del derecho y el daño causado al quejoso, amén que la sanción cumple con los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se sancionó al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión por haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente fallo a las autoridades que deben hacer cumplir su ejecución y a las que deban registrarla en sus bases.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
**RIVERA**  
Magistrada

**ANGELINO LIZCANO**  
Magistrado

**MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**  
**OREJUELA**  
Magistrada

**WILSON RUIZ**  
Magistrado



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**

---

**SALVAMENTO DE VOTO**

Bogotá D. C., 21 de octubre de 2015

**Magistrado Ponente:** Pedro Alonso Sanabria Buitrago

**Referencia:** Apelación de sentencia que sancionó al abogado **JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA** con suspensión de dos (2) meses por la comisión de la falta descrita en el numeral i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

**Radicado N° 110011102000201303363 01**

**Aprobado según Acta de Sala N° 77 del 16 de septiembre de 2015.**

De manera comedida manifiesto que **SALVO MI VOTO** en el asunto la referencia, toda vez que no comparto la decisión adoptada por la Sala en forma mayoritaria en la sesión del 16 de septiembre de 2015 – Acta N°77 en el sentido de: **“PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se sancionó al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA con dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión por haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.”; por cuanto considero que



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

se debió decretar la nulidad de la actuación desde la formulación de cargos al disciplinado.

Lo anterior por cuanto verificado el expediente de primera instancia, en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 18 de junio de 2014, en la cual se le formularon cargos al abogado JAIME ALBERTO GUZMÁN PALMA y en el fallo de primera instancia del 20 de octubre de 2014, se le imputo y se le sancionó por la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, teniendo como hechos los siguientes:

El señor IDELFONSO ROZO TORRES en su escrito de queja manifestó que suscribió un contrato de prestación de servicios con el abogado disciplinable, cuyo objeto era promover una demanda ante la Jurisdicción Civil, con ocasión de la muerte de un trabajador de la empresa donde es Representante Legal el quejoso.

Refirió que presentada la demanda le correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, y mediante auto de 17 de agosto de 2012 declaró probada la excepción propuesta por la parte demanda referente a la no estimación de la indemnización pretendida bajo juramento, en tal sentido, el togado presentó recurso de apelación el cual fue admitido el 14 de febrero de 2013 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, pero el recurso no fue sustentado, motivo por el cual dicha providencia quedó en firme.



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Así mismo refirió el quejoso:

*“ Por todo lo anterior considero respetuosamente que la conducta del abogado Jaime Guzmán ha sido totalmente irresponsable y debe ser investigado por tres razones:*

- a- Por el error cometido en el proceso, que sin lugar a dudas permitió que prosperara la excepción previa propuesta por la parte demandada.*
- b- Por su negativa a reunirse con las directivas de la empresa para rendir de manera personal su informe, estas posturas no son de un profesional serio.*
- c- Por su negativa a presentar nuevamente la demanda teniendo en cuenta que a este abogado se le canceló la suma de \$6.000.000 honorarios que no son justificados y proporcionados con el deplorable servicio prestado. Por lo tanto considero que este abogado incumplió con el contrato.” (Subrayado propio).*

Entonces en el *sub examine*, se debe señalar que la conducta investigada y cuestionada no se encuentra adecuada al tipo disciplinario endilgado, pues del estudio fáctico se pudo establecer con claridad meridiana que la conducta merecedora de reproche disciplinario es la de una indiligencia, en la atención del encargo encomendado, como lo fue la falta de sustentación del recurso de apelación que hizo que el auto del 17 de agosto de 2012 quedara en firme en contra de las pretensiones de su cliente, así mismo tal y como la falta de diligencia en volver a presentar la demanda y con ello propender por cumplir con el mandato otorgado.

Por lo anterior considero que se debió decretar la nulidad de lo actuado por errada calificación de la conducta endilgada a la abogada, en razón a que la falta que se tipifica con la conducta desplegada por la profesional del derecho en la consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que señala:



Apelación Fallo Sancionatorio.  
Radicado: 11001 1102000 2013 03363 01  
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

***“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.***

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*

En los anteriores términos dejo consignado el salvamento de voto anunciado en la referida decisión.

De mis compañeros de Sala,

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Magistrado